

Proyecto de Ley N° 4894/2022-CR



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
LA REMUNERACIÓN DE REFERENCIA
PARA EL CÁLCULO DE PENSIONES EN
EL DECRETO LEY N° 19990**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

**LEY QUE LEY QUE ESTABLECE LA REMUNERACIÓN DE REFERENCIA
PARA EL CÁLCULO DE PENSIONES EN EL DECRETO LEY N° 19990**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la remuneración de referencia para el cálculo de pensión en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990 para los asegurados obligatorios.

Artículo 2. Modificación del artículo 73° del Decreto Ley N° 19990

Modifíquese el artículo 73°, en los términos siguientes:

Artículo 73°. La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera:

- a. Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.
- b. Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

c. Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

Artículo 3. Derogación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF

Se deroga el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que establece la remuneración de referencia.

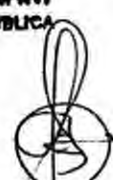
Lima, mayo del 2023


FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

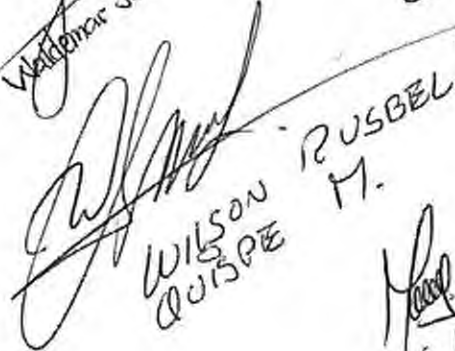

JUAN CARLOS QUITO


RAFAEL MILAGROS RIVAS

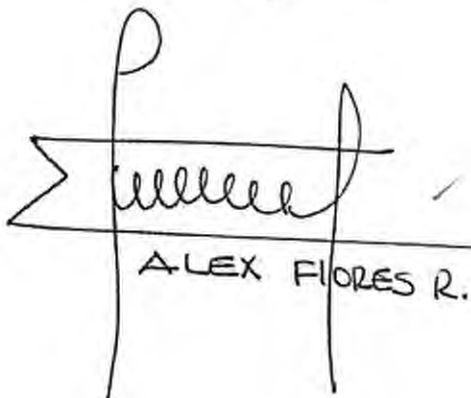

M. ELIZABETH T.


SEGUNDO T.
MONTALVO CUBAS


WALDEMAR JOSÉ CORÓN ROJAS


WILSON
QUISPE


ISAAC HITA ALANOCA


ALEX FLORES R.


AMÉRICO GONSA


FLAVIO CRUZ MAMANI
A. PARRILLA S.


HENRY PALACIOS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4894/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27617 estableció que por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del consejo de ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

Es en este contexto normativo se expidió el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, por la que a través del artículo 2° referido a la remuneración de referencia señala expresamente: **"La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación"**.

Ahora a la luz de lo dispuesto en la disposición citada precedentemente, se tiene que los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, establece las clases de asegurados:

- a) Las personas que realicen la actividad económica independiente; y
- b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.

Nótese que en ningún extremo hace mención a los asegurados que tienen exclusivamente la condición de asegurado obligatorio; por lo que resulta a todas luces que no es aplicable las disposiciones del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF a los asegurados obligatorios.

Entonces, a la luz de las disposiciones citadas precedentemente, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF establece una fórmula de cálculo sobre la base de la remuneración de referencia para el cálculo de pensión, únicamente para las personas que realicen la actividad económica independiente y para los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa, no siendo aplicable a los asegurados obligatorios.

Empero, la Oficina de Normalización de Previsional (ONP) al momento de otorgar la pensión aplica las reglas del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF en forma indistinta, tanto a las personas que realicen la actividad económica independiente, a los asegurados obligatorios que cesaron de prestar servicios y que optaron por la continuación facultativa, **y a los asegurados obligatorios, en este último caso no es aplicable.**

Es frente a esta ilegal aplicación de la fórmula de remuneración de referencia a los asegurados obligatorios, los afectados con la decisión de la ONP recurren permanentemente al órgano jurisdiccional, logrando emitirse la Casación N° 4667-2013 DEL SANTA, que tiene la calidad de precedente vinculante, cuyo fallo señala textualmente: ***"Teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, este Supremo Tribunal establece que la interpretación correcta del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debe ser la siguiente:***

El artículo 2° Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios". Entonces, la pregunta es, cómo es que se puede aplicar el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, cuando los aportantes tuvieron la condición de asegurado obligatorio; por lo que urge la necesidad materializar a través de un proyecto de ley los alcances del precedente vinculante contenido en la Casación N° 4667-2013 DEL SANTA.

La inadecuada aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF por parte de la Oficina de Normalización Previsional hacia los asegurados ha conllevado a que el cálculo de las pensiones se realice de manera errada, perjudicando al beneficiario pensionista que tiene la calidad de asegurado obligatorio; ello debido al desconocimiento o mala aplicación de las normas, trayendo a colación el incumplimiento de dichas reglas jurídicas; esto genera una vulneración al derecho a una pensión justa y real, que por varios años el ciudadano ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones; precisando que la aplicación sólo se efectuaría a los asegurados facultativos y a los asegurados obligatorios de continuación facultativa, mas no para los asegurados obligatorios propiamente dichos.

El derecho a una pensión justa es un derecho fundamental que protege a las personas mayores y trabajadores que han cumplido con los requisitos legales para poder acceder a una pensión. Este derecho se basa en que toda persona tiene derecho a una vida digna en la vejez, y que la pensión es una forma de garantizar esta dignidad.

La pensión justa debe ser suficiente para cubrir las necesidades básicas de la persona, incluyendo gastos de vivienda, alimentación, salud y otros gastos necesarios para mantener una vida digna. Además, la pensión justa no debe ser discriminatoria y debe ser accesible para todas las personas, sin importar su género, raza, edad u otra condición.

Para garantizar este derecho, los Estados tienen la obligación de establecer políticas y programas de seguridad social que permitan a las personas acceder a una pensión justa. Además, deben establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar que estas políticas sean efectivas y estén en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.

REMUNERACIÓN DE REFERENCIA			
	D. L. N° 19990	D. L. N° 25867	D. S. N° 099-2002-EF
OBLIGATORIOS	Artículo 73°.- El monto de las prestaciones, para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Art. 4, se determinará en base a la remuneración de referencia. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Art. 8, percibidas por el asegurado en los últimos 12	Artículo 2°.- La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en	Artículo 2°.- Remuneración de referencia La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos
	Si durante dichos 12, 36 ó 60 meses no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad maternidad, licencia con goce de haber de conformidad con la Decreto Ley N° 11377, o paro forzoso, se sustituirá dichos periodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores*.	veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarenta y ocho, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarenta y ocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. c) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.	En caso que durante los meses especificados no se hubiere aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, los referidos periodos serán sustituidos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores.
FACULTATIVOS INDEPENDIENTES	Artículo 74°.- El monto de las prestaciones, para los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4 se determinará en base al ingreso de referencia, que es igual al promedio de los ingresos asegurable de los últimos sesenta meses y por los que se hubiese pagado aportaciones.	Si cualquiera de los casos mencionados en los incisos precedentes, durante los meses especificados, no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituirán dichos periodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores aportados.	

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decreto Ley 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social.
- c) Ley N° 27617.
- d) Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no genera gasto adicional, pues no pretende elevar el monto de la pensión, sino sólo busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, pues pretende materializar los alcances del precedente vinculante establecido en la Casación N° 4667-2013 DEL SANTA.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, al modificar el artículo 73° del Decreto Ley N° 19990, referido a la remuneración de referencia, permite hacer justicia en el otorgamiento de las pensiones por derecho propio y por ende las pensiones por derecho derivado.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la décima tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referido al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.